

NOTIFICACIÓN INDETERMINADOS

GGDN-2026-P-0157

GRUPO DE GESTIÓN DOCUMENTAL Y NOTIFICACIONES:

Para notificar los siguientes actos administrativos, se fija publicación en SEDE CENTRAL y en la página Web de la Agencia Nacional de Minería, para dar cumplimiento a lo establecido en el inciso 2° del artículo 69 de la Ley 1437 de 2011.

FECHA FIJACIÓN: (30) de (ABRIL) de (2026) FECHA DESFIJACIÓN: (07) de (MAYO) de (2026)

No.	EXPEDIENTE	NOTIFICADO	RESOLUCIÓN	FECHA	RESUELVE	EXPEDIDA POR	RECURSOS	AUTORIDAD ANTE QUIEN DEBEN INTERPONERSE	PLAZO PARA INTERPONERLOS
1	HJP-09581	PERTURBADORES INDETERMINADOS	VSC - 1441	23-04-2026	POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCION VSC - 3929 DE DICIEMBRE 31 DE 2025, DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. HJP-09581	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	(NO)	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	(0 DÍAS)



AYDEE PEÑA GUTIERREZ
COORDINADORA GRUPO DE GESTIÓN DOCUMENTAL Y NOTIFICACIONES.

***POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN
INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCION VSC – 3929 DE
DICIEMBRE 31 DE 2025, DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No.
HJP-09581***

**VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD
MINERA**

RESOLUCIÓN NÚMERO VSC - 1441 DE 23 ABR 2026

***"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN
INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCION VSC – 3929 DE
DICIEMBRE 31 DE 2025, DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No.
HJP-09581"***

GERENTE DE SEGUIMIENTO Y CONTROL

El Gerente de Seguimiento y Control de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto-Ley 4134 del 3 de noviembre de 2011, la Ley 2056 de 2020 y las Resoluciones No. 206 del 22 de marzo de 2013, No. 933 del 27 de octubre de 2016, No. 223 de 29 de abril de 2021 modificada por la No. 363 de 30 de junio de 2021 y Resolución VAF-2300 del 05 de septiembre de 2025, proferidas por la Agencia Nacional de Minería, teniendo en cuenta los siguientes,

ANTECEDENTES

El 27 de enero de 2010 entre el INSTITUTO COLOMBIANO DE GEOLOGIA Y MINERÍA - INGEOMINAS y los señores PABLO EMILIO URREA y ESTHER LUISA HERNANDEZ DE NIETO, suscribieron el Contrato de Concesión No. HJP-09581, para la exploración técnica y explotación económica de un yacimiento de ESMERALDA EN BRUTO, SIN LABRAR O SIMPLEMENTE ASERRADAS O DESBASTADAS Y DEMAS MINERALES CONCESIBLES, ubicado en Jurisdicción de los Municipios de GACHALA y UBALA, Departamento de CUNDINAMARCA, en un área de 660,9921 Hectáreas por el término de treinta (30) años contados a partir de la fecha de su Inscripción en el Registro Minero Nacional - RMN, la cual se efectuó el 09 de marzo de 2010.

Con Resolución No. 001593 de 19 de noviembre del 2012, con constancia de ejecutoria y en firme el 06 de marzo de 2013 e inscrita en el Registro Minero Nacional el 02 de abril del 2013, la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, aceptó la solicitud de subrogación de los derechos que le correspondían a la señora ESTHER LUISA HERNANDEZ DE NIETO (fallecida), a favor de los señores ROSA ESTELLA NIETO HERNANDEZ, SANDRA ESPERANZA NIETO HERNANDEZ, DORIS CONSUELO NIETO HERNANDEZ, LUIS AUGUSTO NIETO HERNANDEZ y MARTHA YANETH NIETO HERNANDEZ.

A través de la Resolución No. 1087 del 30 de diciembre de 2015, la Corporación Autónoma Regional del Guavio - CORPOGUAVIO, otorgó Licencia Ambiental a los señores PABLO EMILIO URREA, LUIS AUGUSTO NIETO HERNANDEZ, DORIS CONSUELO NIETO HERNANDEZ, ROSA ESTELLA NIETO HERNANDEZ, SANDRA ESPERANZA NIETO HERNANDEZ y MARTA JANET NIETO HERNANDEZ, para la ejecución del proyecto de exploración y explotación de un yacimiento de ESMERALDA en el área sujeta al contrato de concesión minera No. HJP-09581 de los Municipio de GACHALÁ y UBALÁ, departamento de CUNDINAMARCA.

***POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN
INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCION VSC – 3929 DE
DICIEMBRE 31 DE 2025, DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No.
HJP-09581***

Con Auto GET No. 000143 de fecha de 19 de agosto de 2016, notificado por estado jurídico No. 123 del 24 de agosto del 2016, se aprobó el Programa de Trabajos y Obras (PTO) y sus complementos para el mineral esmeraldas, quedando el título minero No. HJP-09581 en la etapa de explotación, de conformidad con el concepto técnico No. 162 del 17 de agosto de 2016.

En Auto GET No. 000206 con fecha de 29 de noviembre de 2016 y de conformidad con el concepto técnico GET No. 233 del 25 de noviembre de 2016, se aprobó el ajuste al Programa de Trabajos y Obras (PTO) y sus complementos, para el mineral ESMERALDAS, quedando el título No. HJP-09581 en la etapa de explotación.

Mediante Resolución VCT No 000457 de fecha 29 de mayo de 2019, inscrita en el Registro Minero Nacional el 06 de agosto de 2019, se resolvió: - (...) ARTICULO SEGUNDO: - ACEPTAR la solicitud de subrogación de los señores HECTOR YIMY PATIÑO NIETO, SAUDITH YULLY ROCIO PATIÑO NIETO, HAMILTON REINEL SOLANO NIETO, ALVARO SMITH SOLANO NIETO y FIYERAD STIVEN SOLANO NIETO. (...) PARAGRAFO SEGUNDO. Excluir del Registro Minero Nacional a la señora ROSA ESTELLA NIETO HERNANDEZ (QEPD), quien se identificaba con cedula de ciudadanía No. 35.313.364 (...).

Mediante Resolución No. 000787 del 23 de septiembre de 2019, se ordenó al Grupo de Catastro y Registro Minero, CORREGIR en el Registro Minero Nacional el orden de las coordenadas de la Alinderación del título minero No. HJP-09581. Acto inscrito en el Registro Minero Nacional el 14 de noviembre de 2019.

Por medio de la Resolución VSC No. 000678 del 24 de julio de 2024, notificada electrónicamente el 01 de agosto de 2024, se resolvió REVOCAR la Resolución VSC N° 000403 del 04 de septiembre de 2023, que declaró la caducidad del Contrato de Concesión N° HJP-09581.

Mediante radicado No. 20241003469052 de octubre 12 de 2024, el señor Octavio José Pérez Hurtado en calidad de apoderado de los señores PABLO EMILIO URREA, y HECTOR YIMI PATIÑO NIETO, cotitulares del Contrato de Concesión No. HJP-09581, solicitaron Amparo Administrativo en contra de PERSONAS INDETERMINADAS,

Con radicado No. 20251003708432 de febrero 05 de 2025, se presentó documento con asunto "ADICIÓN A SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO PARA CONTRATO DE CONCESION MINERA NUMERO HJP-09581 CONTRA PERSONA DETERMINADA E INDETERMINADAS",

A través del Auto GSC-ZC No. 000813 de septiembre 09 de 2025, notificado por Aviso No. GGDN-2024-P-0465 y Edicto No. GGDN-2024-P-0466 del 10 de septiembre de 2025, SE ADMITIÓ y programó la diligencia de Amparo Administrativo, indicando que se cumplieron los requisitos establecidos según lo prescrito por el artículo 308 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-, y SE FIJÓ como fecha para la diligencia de reconocimiento de área del Contrato de Concesión No. HJP-09581 el día 29 y 30 de septiembre de 2025.

Con Radicado ANM No. 20253320578311 del 12 de septiembre de 2025, se notificó a los querellantes el Auto GSC-ZC No. 000813 del 09 de septiembre de 2025 y se solicitó gestionar el acompañamiento a la Alcaldía Municipal de Gachalá con el fin que indicar la ubicación del lugar donde está ocurriendo la presunta perturbación y de esta manera proceder con la fijación de la notificación por AVISO

**POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN
INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCION VSC – 3929 DE
DICIEMBRE 31 DE 2025, DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No.
HJP-09581**

Para efectos de surtir la notificación a los querellados, se comisionó a la alcaldía de Gachalá del departamento Cundinamarca a través del oficio ANM No. 20253320578301 del 12 de septiembre de 2025, enviado por correo electrónico el día 12 de septiembre de 2025. En consecuencia, dentro del expediente reposa la constancia de publicación del Edicto y Aviso por parte de la Alcaldía de Gachalá, certificado mediante oficio fechado del 26 de septiembre del 2025, suscritos por el Secretario de Gobierno, doctor Sergio Alejandro Urrea Guzmán.

Así, con estricto cumplimiento del debido proceso administrativo para todas las partes, el día 29 y 30 de septiembre de 2025, se llevó a cabo la diligencia de reconocimiento de área, tal como se evidencia en acta de verificación de área en virtud del amparo administrativo dentro del Contrato de Concesión No. HJP-09581, en la cual se constató la presencia por parte del querellante, señor OCTAVIO JOSE PEREZ HURTADO en calidad de apoderado, de los señores HECTOR YIMI PATIÑO NIETO y PABLO EMILIO URREA, ambos cotitulares mineros; aquí es importante mencionar que por parte la querellada nadie se hizo presente.

Por medio de la Resolución VSC No. 3929 del 31 de diciembre de 2025, se resolvió:

“ARTÍCULO PRIMERO. CONCEDER el Amparo Administrativo solicitado por el señor OCTAVIO JOSE PEREZ HURTADO en calidad de apoderado de los señores PABLO EMILIO URREA, y HECTOR YIMI PATIÑO NIETO, cotitulares del Contrato de Concesión No. HJP-09581, en contra de PERSONAS INDETERMINADAS para los puntos 1, 3 y 4 del INFORME DE VISITA TÉCNICA DE VERIFICACIÓN PARA RESOLVER LA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. HJP-09581, LOCALIZADO EN EL MUNICIPIO DE GACHALÁ Y UBALÁ, DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA CONSECUTIVO No. 000015 del 14 de octubre del 2025, y para el punto 5 del referido informe en contra de los señores CARLOS JULIO ROMERO MONTERO C.C. No. 5.980.352, WILFRAND ROMERO C.C. No. 80.739.016, y SILDANA MORALES C.C. No. 41.689.866; el primero identificado en el referido informe de verificación y los siguientes en el complemento de la defensa al amparo administrativo presentado mediante radicado No. 20251004247262 de octubre 28 de 2025. En las siguientes coordenadas: (...)”

ARTÍCULO SEGUNDO. - ACEPTAR EL DESISTIMIENTO de la solicitud de Amparo Administrativo solicitado para la bocamina denominada (Bocamina 2 Monte Blanco), por las razones expuestas en el presente acto administrativo, con coordenadas: (...)

ARTÍCULO TERCERO. - ORDENAR el desalojo, la suspensión inmediata y definitiva de los trabajos y obras que realizan dentro del **Contrato de Concesión No. HJP-09581** los **PERTURBADORES** descritos y en las **COORDENADAS** indicadas en el artículo primero del presente acto administrativo. Lo anterior, acogiendo el principio de eficacia dispuesto en el art. 3º de la ley 1437 de 2011, en aras de evitar dilaciones y/o retardos que vulneren el derecho material que pretende amparar la presente actuación administrativa y su ejecución en los términos del artículo 23 de la ley 1801 de 2016 y el artículo 89 de la ley 1437 de 2011. (...)

La resolución anterior se notificó por aviso mediante oficio No. 20265700088151 del 9 de marzo de 2026 a la señora SANDRA ESPERANZA NIETO HERNÁNDEZ; con Radicado No. 20265700088121 del 9 de marzo de 2026 a la señora MARTHA YANETH NIETO HERNÁNDEZ; con radicado No. 20265700088111 del 9 de marzo de 2026 al señor ALVARO SMITH SOLANO

**POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN
INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCION VSC – 3929 DE
DICIEMBRE 31 DE 2025, DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No.
HJP-09581**

NIETO; con radicado: 20265700088251 del 9 de marzo de 2026 a la señora SAUDITH YULLY ROCIO PATIÑO NIETO, en calidad de titulares mineros

Así mismo, se notificó por aviso al señor HECTOR YIMY PATIÑO NIETO apoderado de los señores LUIS AUGUSTO NIETO HER NÁNDEZ, PABLO EMILIO URREA, DORIS CONSUELO NIETO HERNÁNDEZ, WIL FRAND ROMERO, CARLOS JULIO ROMERO MONTERO y SILDANA MORALES bajo el radicado No 20265700081041 del 9 de marzo de 2026

Por medio del radicado ANM N° 20261004446612 de febrero 19 de 2026, los señores MARIA SILDANA MORALES JIMENEZ, CARLOS JULIO ROMERO MORALES, WILFRAN ROMERO MORALES en calidad de querellados y minero tradicionales, presentaron recurso de reposición y apelación en contra de la Resolución VSC 3929 del 31 de diciembre de 2025.

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Revisado el expediente contentivo del Contrato de Concesión No HJP-09581, se evidencia que mediante el radicado ANM No. 20261004446612 de febrero 19 de 2026, los señores MARIA SILDANA MORALES JIMENEZ, CARLOS JULIO ROMERO MORALES, WILFRAN ROMERO MORALES en calidad de querellados y mineros tradicionales, presentaron recurso de reposición y apelación en contra de la Resolución VSC 3929 del 31 de diciembre de 2025.

Como medida inicial para al análisis del recurso de reposición, se debe tener en cuenta lo establecido en los artículos 76 a 78 de la Ley 1437 de 2011 – Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo-, por remisión expresa del artículo 297¹ de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-, lo cuales prescriben:

“(…)

ARTÍCULO 76. OPORTUNIDAD Y PRESENTACIÓN. *Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo, salvo en el evento en que se haya acudido ante el juez.*

Los recursos se presentarán ante el funcionario que dictó la decisión, salvo lo dispuesto para el de queja, y si quien fuere competente no quisiere recibirlos podrán presentarse ante el procurador regional o ante el personal municipal, para que ordene recibirlos y tramitarlos, e imponga las sanciones correspondientes, si a ello hubiere lugar.

El recurso de apelación podrá interponerse directamente, o como subsidiario del de reposición y cuando proceda será obligatorio para acceder a la jurisdicción.

Los recursos de reposición y de queja no serán obligatorios.

ARTÍCULO 77. REQUISITOS. *Por regla general los recursos se interpondrán por escrito que no requiere de presentación personal si quien lo presenta ha sido reconocido en la actuación. Igualmente, podrán presentarse por medios electrónicos.*

¹ ARTÍCULO 297. REMISIÓN. En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo y para la forma de practicar las pruebas y su valoración se aplicarán las del Código de Procedimiento Civil.

**POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN
INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCION VSC – 3929 DE
DICIEMBRE 31 DE 2025, DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No.
HJP-09581**

Los recursos deberán reunir, además, los siguientes requisitos:

- 1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.*
- 2. Sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad.*
- 3. Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.*
- 4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio.*

Sólo los abogados en ejercicio podrán ser apoderados. Si el recurrente obra como agente oficioso, deberá acreditar la calidad de abogado en ejercicio, y prestar la caución que se le señale para garantizar que la persona por quien obra ratificará su actuación dentro del término de dos (2) meses.

Si no hay ratificación se hará efectiva la caución y se archivará el expediente.

Para el trámite del recurso el recurrente no está en la obligación de pagar la suma que el acto recurrido le exija. Con todo, podrá pagar lo que reconoce deber.

ARTÍCULO 78. RECHAZO DEL RECURSO. *<Aparte subrayado CONDICIONALMENTE exequible> Si el escrito con el cual se formula el recurso no se presenta con los requisitos previstos en los numerales 1, 2 y 4 del artículo anterior, el funcionario competente deberá rechazarlo. Contra el rechazo del recurso de apelación procederá el de queja. (...)*"

De acuerdo con lo anterior, se puede determinar que el Recurso de Reposición, presentado mediante el radicado ANM N° 20261004446612 de febrero 19 de 2026, cumple los requisitos de Ley, teniendo en cuenta que la Resolución VSC 3929 del 31 de diciembre de 2025 fue notificada por aviso el 9 de marzo de 2026 y el plazo para presentar dicho recurso se vencía el 24 de marzo de 2026; en este sentido, se observa que el recurso de reposición cumple con los presupuestos exigidos por los artículos 76 y 77 de la Ley 1437 de 2011; se avoca el conocimiento del mismo y se decide en los siguientes términos.

Respecto de la finalidad del recurso de reposición, la Corte Suprema de Justicia ha determinado:

"Así las cosas lo primero que se hace necesario, es precisar que la finalidad del recurso de reposición es la de exponer los desaciertos de hecho o derecho en que incurre la decisión atacada para que el mismo funcionario que la dictó revalúe sus argumentos y como consecuencia de un mejor juicio la revoque, adicione, modifique o aclare. Esto significa, que este medio de impugnación, representativo del derecho a controvertir, le imponen al sujeto legitimado e interesado una carga procesal de ineludible cumplimiento: la sustentación".²

"La finalidad del recurso de reposición es obtener el reexamen de los fundamentos con los cuales se cimentó la decisión impugnada, en aras de hacer que el funcionario judicial corrija los errores allí cometidos. Para el logro de tal propósito, el recurrente tiene la carga de rebatir el soporte argumentativo de la providencia, mediante la presentación de razonamientos claros y precisos que conduzcan a revocarla, modificarla o aclararla"³.

² CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Pronunciamiento del 12 de agosto de 2009 dentro del proceso radicado No. 29610. M.P. Jorge Luis Quintero Milanés.

³ CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Pronunciamiento del 20 de enero de 2010 dentro del proceso radicado No. 32600. M.P. María del Rosario González de Lemos.

**POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN
INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCION VSC – 3929 DE
DICIEMBRE 31 DE 2025, DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No.
HJP-09581**

Así mismo, la Sección Segunda del Consejo de Estado, en decisión expedida dentro del radicado No. 54001-23-31-000-2005-00689-02(0880-10) de fecha 03 de febrero de 2011, manifestó:

"(...) Constituye un instrumento del cual goza el administrado para que las decisiones adoptadas por la administración, a través de un acto administrativo particular que perjudique sus intereses, sean reconsideradas por ella misma sin necesidad de acudir a la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, es decir, se busca que la administración pueda enmendar los posibles errores subyacentes en sus propios actos administrativos sin necesidad de acudir a la vía judicial (...)"

Así las cosas, es importante resaltar que el recurso de reposición no es el medio idóneo para sanear las faltas del administrado, sino para enmendar o corregir las decisiones que hayan sido emitidas en error o desacierto por parte de la administración, con el objeto de que estas sean revocadas, modificadas o adicionadas.

EL RECURSO DE REPOSICIÓN

Los principales argumentos planteados por los señores MARIA SILDANA MORALES JIMENEZ, CARLOS JULIO ROMERO MORALES, WILFRAN ROMERO MORALES en calidad de querellados y minero tradicionales, son los siguientes:

"(...)

1.FALSA MOTIVACION-INEXISTENCIA DE PERTURBACION REAL

El artículo 307 y siguientes de la Ley 685 de 2001 establecen que el amparo administrativo procede cuando existe una perturbación real, actual y efectiva al ejercicio del derecho minero.

En el presente caso, la decisión se fundamenta exclusivamente en que las bocaminas 1 a 5 se encuentran dentro del polígono del título minero. Sin embargo:

El titular no ha ejercido explotación efectiva sobre dichas bocaminas.

- *No existe servidumbre minera constituida (arts. 166 y ss. Ley 685 de 2001).*
- *No existe acuerdo con propietarios.*
- *Las bocaminas fueron abiertas desde aproximadamente 1994, es decir, antes del otorgamiento del título (2010).*

La simple superposición espacial NO constituye perturbación si el titular no está ejerciendo actividad real sobre el punto específico.

2. DESCONOCIMIENTO DEL RÉGIMEN DE MINERÍA TRADICIONAL

La actividad desarrollada corresponde a minería tradicional preexistente al título.

El ordenamiento jurídico colombiano reconoce mecanismos de formalización minera, entre ellos:

Ley 1955 de 2019.

Decreto 480 de 2014.

Normativa vigente sobre formalización y subcontratación Ley 2250 de 2022

La Corte Constitucional en Sentencia C-389 de 2016 estableció que el Estado debe priorizar la formalización frente a medidas represivas cuando se trate de minería tradicional. Asimismo, en Sentencia T-361 de 2017 y T-445 de 2016 se reiteró que el cierre y desalojo de mineros tradiciona-

**POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN
INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCION VSC – 3929 DE
DICIEMBRE 31 DE 2025, DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No.
HJP-09581**

les sin alternativas vulnera el mínimo vital y el principio de confianza legítima.

La Resolución impugnada reconoce la existencia de procesos de formalización en curso, pero aun así ordena:

*Sellamiento
Suspensión inmediata
Decomiso
Desalojo*

Sin resolver previamente la situación jurídica de los mineros tradicionales.

*Esto constituye una actuación desproporcionada y contraria a la línea jurisprudencia!
constitucional.*

3. AUSENCIA DE SERVIDUMBRE MINERA - IMPOSIBILIDAD DE CONFIGURAR

El artículo 166 de la Ley 685 de 2001 exige la constitución de servidumbre minera para el uso de predios ajenos.

En este caso:

*Los mineros tradicionales son propietarios de los predios.
No existe servidumbre constituida a favor del titular.
No existe proceso expropiatorio.
No existe acuerdo de acceso*

Si el titular no tiene habilitado el acceso, no puede alegar perturbación sobre un área en la cual no puede ingresar legalmente.

4. VIOLACIÓN DEL PRINCIPIO DE PROPORCIONALIDAD

*El artículo 29 de la Constitución Política garantiza el debido proceso.
El artículo 3 del CPACA impone a la administración el deber de aplicar los principios de proporcionalidad y razonabilidad.*

Las medidas adoptadas generan:

*Afectación directa al mínimo vital.
Impacto social sobre familias de la comunidad de Montecristo.
Desconocimiento de una actividad ejercida por más de 30 años.*

La Corte Constitucional ha sostenido que las medidas administrativas deben ser idóneas, necesarias y proporcionales (Sentencia C-093 de 2001), La decisión adoptada no supera el test de proporcionalidad, pues existían medidas menos lesivas como:

- Articulación con proceso de formalización.*
- Mesas técnicas.*
- Suspensión condicionada.*
- Subcontrato de formalización*
- Devolución de áreas para la formalización minera*

5. DESVIACIÓN DE PODER

El amparo administrativo tiene como finalidad restablecer el ejercicio del derecho minero.

En este caso está siendo utilizado para resolver un conflicto estructural de formalización minera, lo cual desborda su naturaleza jurídica.

El acto administrativo termina favoreciendo un interés particular (desalojo de mineros tradicionales) sin resolver el conflicto de fondo.

Con fundamento en lo expuesto, solicito:

**POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN
INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCION VSC – 3929 DE
DICIEMBRE 31 DE 2025, DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No.
HJP-09581**

1. *REVOCAR en su totalidad la Resolución No. VSC - 3929 del 31 de diciembre de 2025.*
2. *Subsidiariamente, MODIFICAR la decisión suspendiendo los efectos de:*
 - o *Sellamiento*
 - o *Desalojo*
 - o *Decomiso*
3. *Ordenar la articulación inmediata del caso con el proceso de formalización minera en curso.*
4. *Reconocer la preexistencia de minería tradicional anterior al título minero.*
5. *Garantizar audiencia y participación efectiva de los mineros tradicionales*

V. RECURSO DE APELACIÓN EN SUBSIDIO

En caso de no acceder a la reposición, interpongo formalmente RECURSO DE APELACIÓN para que el superior jerárquico revise integralmente la legalidad del acto administrativo, conforme a los artículos 74 y siguientes del CPACA (...)"

PARA RESOLVER, SE CONSIDERA

De esta manera, frente a cada uno de los argumentos sostenidos por la recurrente, la Gerencia de Seguimiento y Control de la Agencia Nacional de Minería, se permite responder en los siguientes términos:

Frente a los argumentos (FALSA MOTIVACION-INEXISTENCIA DE PERTURBACION REAL); cabe señalar que el procedimiento de amparo administrativo se encuentra establecido en el Capítulo XXVII del Código de Minas –Ley 685 de 2001, -norma especial y de aplicación preferente que regula las relaciones jurídicas del Estado con los particulares y las de estos entre sí, por causa de los trabajos y obras de la industria minera en sus diferentes fases, donde revisado el expediente de amparo administrativo N° HJP-09581, se evidencia que la motivación y justificación fáctica corresponde a la realidad procesal y sustancial, plasmada en el informe técnico de la visita practicada en el área del título minero en desarrollo del amparo administrativo minero solicitado por el señor Octavio José Pérez Hurtado en calidad de apoderado del señor PABLO EMILIO URREA cotitular minero del contrato de concesión No.HJP-09581, por medio de los radicados ANM N° 20241003469052 de octubre 12 de 2024, radicado ANM N° 20251003708432 de febrero 05 de 2025 y radicado ANM 20253320558631 de mayo 02 de 2025.

Frente al argumento (DESCONOCIMIENTO DEL RÉGIMEN DE MINERÍA TRADICIONAL); se puede precisar el artículo 309 detalla que en la diligencia de reconocimiento del área sólo será admisible para la defensa del perturbador, la presentación de un título minero vigente e inscrito en caso de no presentarlo: *"se ordenará el desalojo del perturbador, la inmediata suspensión de los trabajos y obras mineras de este, el decomiso de todos los elementos instalados para la explotación y la entrega a dicho querellante de los minerales extraídos. Además de las medidas señaladas, el alcalde pondrá en conocimiento de la explotación ilícita del perturbador a la competente autoridad penal."*

Sobre la naturaleza del amparo administrativo, la Corte Constitucional a través de la Sentencia No. T-361/93, determinó que "su finalidad, su objeto, su trámite y su semejanza con los juicios civiles de policía regulados en el Código Nacional de Policía, permiten concluir que participa de una naturaleza policiva", señalando:

"La acción de amparo administrativo tiene como finalidad impedir el ejercicio ilegal de actividades mineras, la ocupación de hecho o cualquier otro

**POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN
INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCION VSC – 3929 DE
DICIEMBRE 31 DE 2025, DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No.
HJP-09581**

acto perturbatorio, actual o inminente contra el derecho que consagra el título. El carácter tuitivo de esta garantía de los derechos mineros frente a actos de perturbación u ocupación de hecho se refleja en un procedimiento previsto por el legislador en el que no se vislumbra ni se articula confrontación alguna entre el particular y el Estado, sino amparo de los derechos de un sujeto privado ante los actos perturbadores de otro u otros, todo lo cual hace de éste un proceso de naturaleza eminentemente policiva. La intervención del Ministerio de Minas al decidir en forma definitiva la solicitud de amparo no tiene la virtud de sujetar a la jurisdicción contencioso administrativa la respectiva resolución contra la que no procede recurso alguno, porque la función aquí ejercida por la Administración Central es netamente policiva - protección del statu-quo minero mediante un trámite inmediato, con prelación a cualquier otro asunto - y su atribución al Ministerio de Minas y Energía obedece a la titularidad estatal del subsuelo y de los recursos naturales no renovables.”

En este orden de ideas, el trámite del amparo administrativo se estructura como un procedimiento prevalente y sumario que garantiza los derechos de un sujeto privado ante los actos perturbadores de otro u otros, todo lo cual hace de éste un proceso de naturaleza policiva, y obedece a la titularidad estatal del subsuelo y de los recursos naturales no renovables.

La Ley 1955 del 25 de mayo de 2019 “Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022”, mediante la cual se instauró nuevamente un marco normativo de orden legal para la formalización de la minería tradicional, precisando que de pretenderse obtener un título minero bajo esa figura se debía tramitar en primer lugar una licencia ambiental temporal, la cual, una vez otorgada la concesión, debía tramitarse de manera definitiva.

Adicionalmente, mediante el artículo 325 de la ley en mención, se definió el programa de formalización de minería tradicional como una figura legal que permite que las solicitudes de minería tradicional presentadas hasta el 10 de mayo de 2013, ante la autoridad minera competente, que se encuentren vigentes, sobre área libre, continúen con su trámite con el fin de verificar la viabilidad técnica del desarrollo del proyecto minero de pequeña minería, con miras a la obtención de un contrato de concesión minera que se inscribirá en el Registro Minero Nacional.

Para finalizar, el 11 de julio de 2022 se expide la Ley 2250 de 2022 “Por medio del cual se establece un marco jurídico especial en materia de legalización y formalización minera, así como para su financiamiento, comercialización y se establece una normatividad especial en materia ambiental”, que en su artículo 4 señala la ‘Ruta para la legalización y formalización minera’, a través de la cual, las personas naturales o jurídicas, grupos o asociaciones que vienen desarrollando labores de minería tradicional en un área determinada, sin título inscrito en el Registro Minero Nacional y de acuerdo con lo definido en el artículo 2º de esta norma, pueden radicar solicitud para iniciar su proceso de legalización y formalización en el Sistema Integral de Gestión Minera.

En conclusión, un área minera que se encuentre en un proceso de formalización minera, para intervenir o ejercer actividades mineras en un título minero colindante se requiere un acuerdo formal o un mecanismo de mediación conforme las distintas modalidades de formalización minera.

Frente al argumento (VIOLACIÓN DEL PRINCIPIO DE PROPORCIONALIDAD); cabe anotar que dentro de las actuaciones administrativas surtidas dentro del amparo administrativo del expediente No. HJP-09581, se ha garantizado el debido proceso de las partes procesales, tales como la intervención en sus actuaciones y el ejercicio del derecho de defensa y contradicción, y no se en-

**POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN
INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCION VSC – 3929 DE
DICIEMBRE 31 DE 2025, DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No.
HJP-09581**

cuentran probado dentro del expediente orden excesiva, innecesaria o inadecuada.

Frente al argumento (DESVIACIÓN DE PODER); cabe anotar que se tiene reconocido que la desviación de poder tiene lugar cuando un acto administrativo que fue expedido por un órgano o autoridad competente y con las formalidades debidas, en realidad persigue fines distintos a los que le ha fijado el ordenamiento jurídico y que se presumen respecto de dicho acto. Como se evidencia previamente en el procedimiento de amparo administrativo minero regulado por el Código de Minas Ley 685 de 2001, artículos 306 y ss, se garantizaron las garantías al debido proceso en todas sus actuaciones, por tal motivo, de la revisión realizada al expediente minero digital de amparo administrativo No. HJP-09581, se encuentra que dichas actuaciones se adecuaron a la normatividad legal.

Ahora, frente al argumento de presentar recurso de apelación, cabe anotar lo siguiente: Según las funciones y competencias de la autoridad mineral nacional, resultan aplicables las normas contenidas en el Código Contencioso Administrativo, de acuerdo a lo expuesto en el artículo 297 de la Ley 685 de 2001, que preceptúa:

"REMISION. *En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo (...)"*.

Así las cosas, el artículo 74 del C.P.A.C.A., estableció los recursos que proceden contra los actos administrativos, señalando que por regla general procede el de reposición y para que proceda el recurso de apelación contra un acto administrativo, es necesario que: No sea un acto administrativo de carácter general, el acto sea definitivo, es decir, que *"decida directa o indirectamente el fondo del asunto o hagan imposible continuar la actuación."* (art. 43 del C.P.A.C.A.), y no sea expedido por las autoridades previstas en el artículo 74 del C.P.A.C.A.

Sin embargo, en relación con lo anterior debe tenerse en cuenta que el artículo 209 de la Constitución Política señaló que los actos administrativos proferidos en el ejercicio de funciones asignadas a través de las formas de organización administrativa, como lo son la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones, se regirán por los términos que señale la ley

El artículo 8 de la Ley 489 de 1998, define la desconcentración administrativa, y el párrafo de dicha disposición establece puntualmente que los actos administrativos expedidos en el ejercicio de las funciones asignadas a través de esta forma de organización solo son susceptibles del recurso de reposición:

"Artículo 8º.- *Desconcentración administrativa. La desconcentración es la radicación de competencias y funciones en dependencias ubicadas fuera de la sede principal del organismo o entidad administrativa, sin perjuicio de las potestades y deberes de orientación e instrucción que corresponde ejercer a los jefes superiores de la Administración, la cual no implica delegación y podrá hacerse por territorio y por funciones. **Parágrafo.** - En el acto correspondiente se determinarán los medios necesarios para su adecuado cumplimiento. Los actos cumplidos por las autoridades en virtud de desconcentración administrativa sólo serán susceptibles del recurso de reposición en los términos establecidos en las normas pertinentes." (Subrayado fuera de texto).*

**POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN
INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCION VSC – 3929 DE
DICIEMBRE 31 DE 2025, DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No.
HJP-09581**

En cuanto a los actos delegados, el artículo 12 de la Ley 489 de 1998, estableció el régimen de los actos proferidos por el delegatario, y contempla que serán susceptibles de los mismos recursos procedentes contra el delegante:

"Artículo 12º.- Régimen de los actos del delegatario. Los actos expedidos por las autoridades delegatarias estarán sometidos a los mismos requisitos establecidos para su expedición por la autoridad o entidad delegante y serán susceptibles de los recursos procedentes contra los actos de ellas."

Teniendo en cuenta lo anterior, el Decreto Ley 4134 de 2011 por medio del cual se estableció la estructura de la Agencia Nacional de Minería, en los artículos 15, 16 y 17 estableció funciones exclusivamente a cada una de las Vicepresidencias, lo que implica que la Presidente de la Agencia, a pesar de ser la cabeza administrativa de esa entidad, en razón de la desconcentración, no es superior funcional de los Vicepresidentes en cuanto a las funciones allí señaladas, y por lo tanto, no procede el recurso de apelación contra los actos administrativos proferidos por los mismos, sin perjuicio de los poderes de supervisión propios de la relación jerárquica.

Esta asignación de funciones corresponde al principio organizacional de desconcentración, la Corte Constitucional, en sentencia C 561- de 1999, se refirió a la desconcentración en los siguientes términos:

"La desconcentración, hace relación a la transferencia de potestades para la toma de decisiones, a instancias o agencias que se encuentran subordinadas al ente central, sin que necesariamente, gocen de personería jurídica, ni presupuesto, ni reglamento administrativo propio. El propósito de esta figura es el de descongestionar la gran cantidad de tareas que corresponden a las autoridades administrativas y, en ese orden de ideas, contribuir a un rápido y eficaz diligenciamiento de los asuntos administrativos."

Así las cosas, la desconcentración administrativa realizada por el Gobierno Nacional mediante el Decreto 4134 de 2011 es entendida como el proceso a través del cual, las competencias y funciones de la Agencia Nacional de Minería son distribuidas en diferentes áreas funcionales, con el fin de garantizar, como en los demás principios organizacionales, los fines esenciales del Estado.

El hecho de que algunas funciones de la entidad hayan sido específicamente asignadas a cada una de sus dependencias, permite concluir que contra los actos administrativos expedidos en virtud de estas funciones desconcentradas, no proceda el recurso de apelación, por no existir superior jerárquico funcional que pueda conocer de las mismas. La decisión del legislador extraordinario permite descongestionar las funciones al interior de la entidad, y hacer eficiente el ejercicio de las funciones a su cargo.

En todo caso, el Decreto 4134 de 2011 estableció dentro de las funciones asignadas a la presidente, en el numeral 1º del artículo 10, lo siguiente:

*"ARTÍCULO 10. FUNCIONES DEL PRESIDENTE. Son funciones del Presidente de la Agencia Nacional de Minería, ANM, las siguientes:1. Dirigir, coordinar, **controlar** y evaluar la ejecución de las funciones a cargo de la Agencia Nacional de Minería, ANM."* (Subrayado fuera de texto)

En efecto, como ya se mencionó con anterioridad, los recursos que proceden contra los actos del delegatario serán los mismos que proceden contra los actos que expida el delegante, razón por la cual, debe traerse a colación lo señalado en el artículo 74 del C.P.A.C.A. inciso 2, que señala "no habrá ape-

**POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN
INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCION VSC – 3929 DE
DICIEMBRE 31 DE 2025, DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No.
HJP-09581**

lación de las decisiones de (...) los representantes legales de las entidades descentralizadas”, por lo que se debe concluir que los actos administrativos proferidos por las diferentes Vicepresidencias de la Agencia, en virtud de los actos de delegación solo serán susceptibles del recurso de reposición.

En conclusión, contra los actos administrativos proferidos por las Vicepresidencias, que hayan sido expresamente asignados por virtud de la Ley, en este caso de un decreto con fuerza de ley, como es el Decreto 4134, impide que contra los mismos sea procedente el recurso de apelación y únicamente sea procedente el de reposición.

La actuación de amparo administrativo tiene por objeto restablecer los derechos de los titulares mineros, respecto de las afectaciones que pueda estar causando un tercero de cara a las actividades mineras, o cualquier otra actividad de ocupación, despojo o perturbación dentro del área del contrato, es decir, la solicitud de amparo administrativo está encaminada a garantizar los derechos de los titulares mineros cuando se presentan afectaciones causadas por terceros que impidan el correcto ejercicio de su actividad minera, para el presente caso, en contexto de una presunta obra de mitigación de gestión del riesgo dentro del área otorgada, cabe precisar que existen mecanismos jurídicos dentro del ordenamiento jurídico para garantizar el libre acceso a la justicia y solicitar los presuntos daños causados y alegados por el titular minero, teniendo como certeza que dichos trabajos se encuentran dentro del área otorgada.

Expuesto todo lo anterior, se puede determinar en forma clara y concreta, que con la expedición de la Resolución VSC No. 3929 del 31 de diciembre de 2025, las partes procesales gozaron de las garantías del debido proceso y la motivación fáctica de la realidad procesal; razón por la cual en los argumentos esgrimidos en el radicado ANM N° 20261004446612 de febrero 19 de 2026, presentado por los señores MARIA SILDANA MORALES JIMENEZ, CARLOS JULIO ROMERO MORALES, WILFRAN ROMERO MORALES, no presentan motivación fáctica y jurídica para proceder en revocar el acto administrativo recurrido; en este sentido se procede en CONFIRMAR en su totalidad la Resolución VSC No. 3929 del 31 de diciembre de 2025.

En mérito de lo expuesto, el Gerente de Seguimiento y Control de la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería –ANM-, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. – CONFIRMAR la Resolución VSC No. 3929 del 31 de diciembre de 2025, mediante la cual se concedió un amparo administrativo dentro del Contrato de Concesión No. HJP-09581 de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva del presente acto.

ARTÍCULO SEGUNDO. – NOTIFICAR personalmente el presente acto administrativo:

- A los señores HECTOR YIMY PATIÑO NIETO, PABLO EMILIO URREA, SAUDITH YULLY ROCIO PATIÑO NIETO, HAMILTON REINEL SOLANO NIETO, ALVARO SMITH SOLANO NIETO, FIYERAD STIVEN SOLANO NIETO, MARTHA YANETH NIETO HERNÁNDEZ, SANDRA ESPERANZA NIETO HERNÁNDEZ, DORIS CONSUELO NIETO HERNÁNDEZ y LUIS AUGUSTO NIETO HERNÁNDEZ **titulares del Contrato de Concesión No. HJP-09581**, directamente o a través de su apoderado.

**POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN
INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCION VSC – 3929 DE
DICIEMBRE 31 DE 2025, DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No.
HJP-09581**

- A los querellados, señores **WILFRAND ROMERO C.C. No. 80.739.016** (**agroindustriascdeoro@gmail.com** / Celular: **3114903025**), **CARLOS JULIO ROMERO MONTERO C.C. No. 5.980.352**, y **SILDANA MORALES C.C. No. 41.689.866**.

Lo anterior de conformidad con lo establecido en el artículo 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011 o en su defecto, procédase mediante Aviso.

PARÁGRAFO: Respecto de los PERTURBADORES INDETERMINADOS, súrtase su notificación conforme con lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 –Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo-.

ARTÍCULO TERCERO. - Contra la presente resolución no procede recurso alguno de conformidad con el artículo 87, numeral 2, de la Ley 1437 de 2011 –Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- visto lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-

Dado en Bogotá D.C., a los 23 días del mes de abril de 2026

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JIMMY SOTO DIAZ

GERENTE DE SEGUIMIENTO Y CONTROL

Elaboró: Jorge Mario Echeverría Usta

Revisó: Sara Esther Chaparro Fernandez

Aprobó: Angela Viviana Valderrama Gomez, Iliana Rosa Gomez Orozco